



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 3:35 P.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DINA MARGARITA ACOSTA PÉREZ

DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ ESE

RADICADO: 20-001-23-39-002-2017-00619-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES. -

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

Ausente.

1.3.- PARTE DEMANDANTE. -

APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: ISAAC CALVO CARVAJAL. Cédula de ciudadanía No. 77.091.217 T.P. N°. 257.233 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA. -

APODERADA DEL HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ ESE

Ausente.

1.5.- LLAMADO EN GARANTÍA. -

APODERADO SUSTITUTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A:

NOMBRE: MARTÍN ELÍAS HERNÁNDEZ PINTO. Cédula de ciudadanía No. 1.122.815.320. T.P. N°. 281.777 del C.S.J.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a los doctores ISAAC CALVO CARVAJAL y MARTÍN ELÍAS HERNÁNDEZ PINTO, como apoderados sustitutos, en su orden, de la parte actora y de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

IV.- SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

- LLAMADO EN GARANTÍA: No observa ninguna causal de nulidad. El trámite impartido ha sido el correspondiente, por lo tanto, no tiene objeciones.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

V.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

Advierte el Despacho, en primera medida, que únicamente se resolverá en esta diligencia, la excepción denominada "FALTA DE LITIS CONSORCIO PASIVO", formulada por la entidad demandada, por ser ésta susceptible de estudiarse en esta oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6, del CPACA.

Las demás excepciones formuladas, como quiera que los argumentos con los cuales fueron propuestas atañen al fondo del asunto, se resolverán al dirimir el conflicto, es decir, en la correspondiente sentencia.

Ahora, respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la entidad demandada y la llamada en garantía, el Despacho hará previamente la siguiente precisión:

En anteriores oportunidades, cuando lo pretendido era la declaratoria de existencia de una relación laboral y el consecuente reconocimiento y pago de los

derechos laborales que de ella se derivan, se venía declarando probada la excepción de prescripción extintiva, cuando se verificaba que el accionante había dejado transcurrir más de tres (3) años, luego de finalizada la relación contractual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968, y múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado.

Lo anterior se realizaba en el trámite de la audiencia inicial, como quiera que el artículo 180 numeral 6 del CPACA contempla la misma como el momento oportuno para resolver esa excepción.

No obstante lo anterior, posteriormente, la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, al resolver un caso similar al que hoy se estudia, en sentencia del 4 de febrero de 2016, bajo radicación 2013-00334-01, siendo Consejero Ponente el doctor Gerardo Arenas Monsalve, señaló que la excepción de prescripción debía resolverse en el fondo del asunto, así:

"[...] Así las cosas, la petición de reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales se presentó ante la entidad accionada el 7 de mayo de 2013, esto es, habiendo transcurrido más de tres (3) años entre la finalización de la relación contractual y la reclamación.

En este orden, resalta la Sala que pese a lo anterior no pueden desconocerse los derechos que sean imprescriptibles, por lo que aun cuando de antemano se pueda establecer la prescripción de algunos derechos, debe estudiarse si existió o no la relación laboral con el fin de brindar una protección efectiva sobre los derechos pensionales que se generen de esta relación". (Sic).

En ese orden de ideas, este Despacho acogió la nueva posición del Consejo de Estado, esbozada en precedencia, y en consecuencia la excepción de prescripción propuesta se estudiará en la correspondiente sentencia, para efectos de establecer primeramente si existió o no la relación laboral deprecada en el libelo introductorio, en aras de proteger efectivamente los derechos pensionales que se generen de esta relación, pues éstos son imprescriptibles.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.**

- **LLAMADO EN GARANTÍA:** Señala que con la contestación de la demanda se propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ para llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA, razón por la cual requiere que debe resolverse en esta oportunidad procesal.

DECISIÓN: Advierte el Despacho, en primera medida, que si bien es cierto, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como de aquellas que deben resolverse en la audiencia inicial, también lo es, que al tratarse en esta oportunidad de la relación de la entidad demandada con el llamado en garantía, dicha situación atañe al fondo del asunto, y por lo tanto debe resolverse en la correspondiente sentencia.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir su citación, para que en el proceso se resuelva sobre tal relación.

Ahora, sobre el tema, ha manifestado reiteradamente el Consejo de Estado, por citar, el auto del 4 de febrero de 2019, en el proceso bajo radicación interna número: 60754, siendo consejera ponente la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero se advierte, que sí para decidirlo de fondo.

Así las cosas, resulta claro, que para admitir un llamamiento en garantía basta únicamente con la mera manifestación de la parte demandada sobre un vínculo con un tercero, que deba responder por la eventual condena que se decrete en su contra, y ya será cuestión para la decisión del fondo del asunto, si dicha circunstancia se encuentra o no acreditada.

En consecuencia, en esta oportunidad no es posible predicar falta de legitimación en la causa por activa de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, para llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA, correspondiendo entonces resolver a esta Corporación sobre dicha relación, en la sentencia que en derecho corresponda emitirse.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

5.1.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES. -

5.1.1.- EXCEPCIÓN: "FALTA DE LITIS CONSORCIO PASIVO".-

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Señala la apoderada de la entidad demandada, que la relación contractual surgida con la demandante, para realizar actividades descritas en el programa ampliado de inmunización - PAI, fue desarrollada con base en un convenio interadministrativo celebrado entre el ente hospitalario, la Alcaldía Municipal de La Paz y la Gobernación del Departamento del Cesar, siendo éstos los llamados a garantizar la ejecución de las actividades que comprenden tal programa, por lo que según su juicio, no puede eximirse a los entes territoriales de la responsabilidad solidaria existente entre los firmantes del convenio, que dio origen a la prestación de servicios que ocasionó una declaración de derechos de una contratista.

Agrega, que los honorarios pagados a la contratista fueron de recursos provenientes de los asignados al referido convenio; además que las actividades se desarrollaron dentro de los plazos estipulados en el mismo.

DECISIÓN: Pues bien, lo primero que advierte el Despacho, es que de conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, constituye una excepción previa, "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", de manera que no es posible exigir en el proceso la concurrencia de cualquier litisconsorte, sino el que tenga tal calidad.

Ahora, sobre el Litisconsorcio necesario reza el artículo 61 de la referida codificación, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así,

el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado". (Sic).

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho, que el presente asunto se origina de la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual, según lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

En el presente asunto se pretende principalmente la nulidad de un acto administrativo expedido por el HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ ESE, que resolvió negar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de una supuesta relación laboral entre dicha institución hospitalaria y la señora DINA MARGARITA ACOSTA PÉREZ, para lo cual se aportaron diversos contratos de prestación de servicios suscritos entre tales partes, en los cuales no se avizora mención alguna respecto del supuesto convenio interadministrativo celebrado entre el ente hospitalario, la Alcaldía Municipal de La Paz y la Gobernación del Departamento del Cesar, ni mucho que éstos fueran los llamados a garantizar la ejecución de las actividades que comprendieran tal programa.

Así las cosas, para efectos de establecer si existió o no la relación laboral deprecada, es posible decidir sin la comparecencia de la Alcaldía Municipal de La Paz y la Gobernación del Departamento del Cesar; máxime cuando la circunstancia alegada respecto de éstos no se encuentra acreditada en el expediente en esta oportunidad.

En consecuencia, se niega la excepción denominada "FALTA DE LITIS CONSORCIO PASIVO", propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

VI.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, y con los cuales se encuentra en desacuerdo la demandada.

6.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA.-

6.1.1. Relata la apoderada de la accionante, que ésta prestó sus servicios de auxiliar de enfermería, en el Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE del Municipio de la Paz - Cesar, mediante diversos contratos con apariencia de prestación de servicios, durante el período comprendido entre el 9 de marzo de 2009 y el 31 de diciembre de 2016, los cuales fueron terminados unilateralmente y sin justa causa.

6.1.2. Agrega, que la señora DINA MARGARITA ACOSTA PÉREZ siempre laboró en forma continua, permanente y sin solución de continuidad, pues al finalizar los referidos contratos, el ente hospitalario la autorizaba a seguir laborado hasta la firma del próximo, sin embargo ese lapso nunca se lo cancelaba, a pesar de haber prestado sus servicios.

6.1.3. Afirma, que su mandante devengaba un salario muy inferior al devengado por las auxiliares de enfermería nombradas en propiedad en el Hospital Marino Zuleta Ramírez, pese a desempeñar las mismas funciones; asimismo que cumplió las funciones bajo la continua dependencia y subordinación del gerente y subdirector administrativo de turno, bajo el cumplimiento del horario de lunes a viernes, de 7:00 am a 12 pm, y de 2:00 a 6:00 pm, realizando las actividades diarias haciendo uso de elementos, herramientas y equipos suministrados por el ente hospitalario.

6.1.4. Pone de presente, que el Hospital Marino Zuleta Ramírez obligaba a la demandante a cancelar el total de las cotizaciones de seguridad social en salud y pensión; asimismo que le adeuda lo correspondiente a las prestaciones sociales y los aportes a la parafiscalidad (SENA, COMFACESAR, ICBF) que jamás realizó.

6.1.5. Finalmente indica, que la señora ACOSTA PÉREZ a través de apoderado judicial agotó la correspondiente actuación administrativa, la cual fue resulta por el hospital accionado mediante acto administrativo sin fecha notificado el 4 de agosto de 2017.

6.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La apoderada de la DEMANDADA indica, que los contratos suscritos entre su representada y la demandante obedecieron a prestación de servicio, mas no a contratos laborales, como se pretende dejar entrever.

Afirma, que no es cierto que los contratos hayan sido terminados unilateralmente y sin justa causa, pues en primer lugar, los contratos de prestación de servicio finalizan por cumplimiento del tiempo de ejecución; además los mismos fueron incumplidos por la demandante, al llevarse termos de la institución con elementos biológicos, que se encontraban sin ninguna explicación.

Agrega, que las actividades desarrolladas por la demandante fueron descritas en el contrato de prestación de servicio, y correspondían a un objeto contractual y no a un cargo; asimismo eran desplegadas en zona rural, es decir en un lugar distinto al de la sede administrativa, por tanto no es cierto que el gerente o la subdirección administrativa pudieran ejercer la dependencia o subordinación alegada.

Por último asevera, que solo era ejercida una coordinación de las labores por parte de la profesional del área de la salud, dejando en libertad a la contratista en la ejecución de sus labores; además, que no existía el horario indicado, pues ésta disponía de las horas de ejecución con plena autonomía, haciendo únicamente un reporte al hospital.

6.3.- LITIGIO.-

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si es nulo no el oficio sin número y fecha, recibido el 4 de agosto de 2017, por medio del cual, el HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ ESE negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados por la señora DINA MARGARITA ACOSTA PÉREZ.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se analizará si resulta procedente condenar al HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ ESE, a reconocer y pagar a favor de la demandante, a título de reparación del daño, lo siguiente:

- El equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados de planta de la entidad, durante el período del 9 de marzo de 2009 al 31 de diciembre de

2016, teniendo en cuenta para ello el valor pactado en los contratos, tales como: auxilio de cesantía, intereses sobre cesantía, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de transporte y dotación.

- La diferencia salarial entre lo devengado por la demandante y lo percibido por una auxiliar de enfermería nombrada en propiedad.
- La indemnización por despido injusto.
- La cuota parte dejada de trasladar al Sistema de Seguridad Social, por concepto de salud y pensión, la cual fue asumida en un 100% por la demandante.
- Los aportes a la parafiscalidad (SENA, COMFACESAR, ICBF), y
- Los subsidios y derechos recreacionales por el no pago de los aportes a la caja de compensación familiar.

Finalmente habrá pronunciamiento acerca del reconocimiento y pago de la indexación de los valores correspondientes, los términos del cumplimiento de la sentencia; la condena en costas y agencias en derecho; y acerca de la relación de la entidad demandada y el llamado en garantía.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.
- LLAMADO EN GARANTÍA: Conforme.

VII.- CONCILIACIÓN. -

En esta etapa de la diligencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual, se concede el uso de la palabra al apoderado del llamado en garantía, como quiera que la entidad demandada no se encuentra presente.

- LLAMADO EN GARANTÍA: Informa que el comité de conciliación de la entidad que representa decidió no proponer fórmula conciliatoria, razón por la cual solicita que se le dé trámite a las demás etapas correspondientes.

DECISIÓN: En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

VIII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

IX.- DECRETO DE PRUEBAS. -

El despacho teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, ordena lo siguiente:

9.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad demandada en la contestación de la demanda, en virtud de la figura del desconocimiento de documentos, consagrada en el artículo 272 del Código General del Proceso.

9.1.1. Decrétese la prueba testimonial solicitada en el acápite de "TESTIMONIALES", folios 489 y 490 de la demanda, para que rindan su declaración conforme a lo allí indicado, los señores KAREN CAROLINA MOSCOTE BELLO, DANIEL ROPERO CRIADO, ENERITH ROBLES ARAÚJO, CÉSAR NEISER GUTIÉRREZ LÓPEZ e INGRIS LUZ MARQUEZ VILLAZÓN. Por Secretaría, cíteseles para la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señalará más adelante.

En este punto, debe indicar el Despacho, en virtud de lo manifestado por la entidad demandada en la contestación de la demanda, que la prueba testimonial solicitada por la parte actora resulta pertinente, conducente y útil, para el esclarecimiento de los hechos materia de debate, razón por la cual fue decretada, sin perjuicio del deber de apreciación que le corresponde realizar al operador jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso.

De igual forma se advierte, que en atención a lo consagrado en el artículo 211 de la referida codificación, es posible tachar el testimonio de personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, circunstancia ésta que únicamente puede ser analizada al momento de la recepción del testimonio, esto es, en la audiencia de pruebas que se desarrollará en el presente asunto, correspondiéndole posteriormente al operador judicial analizar el testimonio al momento de fallar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

9.1.2. Decrétese la prueba documental solicitada en el acápite de "DE OFICIO", folio 490 de la demanda. Por Secretaría ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

9.2. PARTE DEMANDADA:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda.

9.2.1. Decrétese la prueba testimonial solicitada en el acápite de "PRUEBAS", numeral 5, literales a y b, folios 532 y 533 de la contestación de la demanda, para que rindan su declaración conforme a lo allí indicado, las señoras MARICARMEN ARZUAGA MORENO y LUISA BAQUERO PÉREZ. Por Secretaría, cíteseles para la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señalará más adelante.

9.2.2. Decrétese la prueba documental solicitada en el acápite de "PRUEBAS", numeral 7 - 1 y 2, folio 533 de la contestación de la demanda. Por Secretaría ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

9.3. LLAMADO EN GARANTÍA - SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación.

9.3.1. Decrétese la prueba solicitada en el acápite "INTERROGATORIO DE PARTE", folio 572 del escrito de contestación de la demanda. En consecuencia, cítese a la demandante DINA MARGARITA ACOSTA PÉREZ, a la audiencia de pruebas a la fecha y hora que se señalará más adelante, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

9.3.2. Niéguese la prueba solicitada en el acápite "RATIFICACIÓN", folio 572 del escrito de contestación de la demanda, por no reunir los requisitos consagrados en el artículo 262 del Código General del Proceso, esto es, por no obedecer la prueba de la cual se pretende la ratificación, a documentos privados. Se advierte, que todos los documentos aportados con la demanda, son emanados del HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ ESE, con su respectivo sello de ser fiel copia del original que reposa en los archivos de la entidad.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

X.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 3 de diciembre de 2019, a las 3:30 de la tarde, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.


XI.- ADVERTENCIA DE INASISTENCIA. -

Observa el Despacho que a la presente audiencia no se hizo presente la apoderada de la parte demandada, y tampoco ha presentado justificación hasta este momento, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero inciso tercero del artículo 180 del CPACA, en aras de garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso, se le concede un término de tres (3) días para que justifique la inasistencia, so pena de actuar de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la misma normatividad.

En consecuencia, una vez venza el término de tres (3) días, sin que se hubiere justificado la inasistencia a esta audiencia, por Secretaría, ingrese el proceso al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

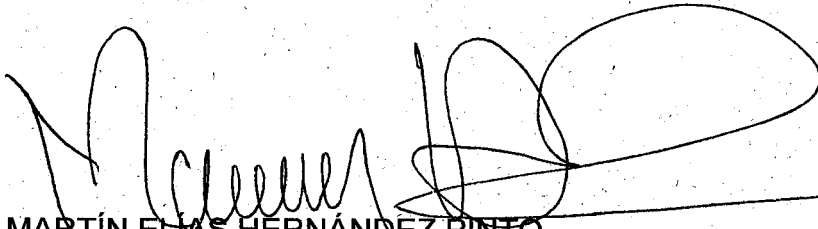
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:14 de la tarde se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

Isaac Calvo Carvajal

ISAAC CALVO CARVAJAL

APODERADO SUSTITUTO PARTE DEMANDANTE



MARTÍN ELÍAS HERNÁNDEZ PINTO

APODERADO SUSTITUTO LLAMADO EN GARANTÍA - SEGUROS DEL
ESTADO